



Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874574

FAX: 938844934

E-MAIL: social31.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 1065/2022-C

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1008000062106522

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona

Concepto: 1008000062106522

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Jéssica Cid Ros

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 221/2023

Juez [REDACTED]

Barcelona, 13 de junio de 2023

VISTO por el Juez en sustitución. D. [REDACTED] de lo Social número 31 de la ciudad de Barcelona el juicio promovido entre las partes anteriormente referenciadas en materia de incapacidad permanente en grado de Gran Invalidez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de diciembre de 2022 se recibió en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora en la que, después de alegar los hechos que sirven de soporte a su pretensión, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con las peticiones que hacía.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del juicio, este tuvo lugar el día 12 de junio de 2023 con asistencia de todas las partes. Por la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda previo desistimiento de la incapacidad permanente en grado de absoluta. En trámite de contestación la demandada INSS se opuso a la demanda con fundamento en las resoluciones administrativas impugnadas. Recibido el procedimiento a prueba se practicó documental y pericial en los términos que consta en la grabación de la vista de juicio celebrada y en trámite de conclusiones las partes



personadas han ratificado sus respectivas pretensiones quedando las presentes actuaciones vistas para dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales con excepción de la observancia de los plazos procesales atendido el importante volumen de asuntos pendientes de tramitación en este órgano judicial.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante D^a [REDACTED] cuyas circunstancias personales constan en el procedimiento mediante resolución del INSS de fecha 23 de junio de 2022 fue declarada en situación de incapacidad permanente absoluta previa valoración del Sgam y por el siguiente cuadro patológico DETERIORO COGNITIVO DE PREDOMINIO ATENCIONAL CON AFECTACION MNESICA Y MARCADO ENLENTECIMIENTO DE LA VELODIAD DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO REACTIVO SIN LIMITACION PSICOFUNCIONAL.. FIBROMIALGIA ASOCIADA A LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON DOLOR GENERALIZADO.

(Expediente administrativo folios [REDACTED])

SEGUNDO.- No conforme con la precitada resolución formuló reclamación previa en vía administrativa que fue desestimada en los términos que constan en el expediente administrativo mediante resolución de 6 de marzo de 2023.

(expediente administrativo folio [REDACTED])

TERCERO.- Las lesiones que acredita el demandante se concretan en DETERIORO COGNITIVO DE PREDOMINIO ATENCIONAL CON AFECTACION MNESICA Y MARCADO ENLENTECIMIENTO DE LA VELODIAD DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO REACTIVO SIN LIMITACION PSICOFUNCIONAL.. FIBROMIALGIA ASOCIADA A LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON DOLOR GENERALIZADO. DETERIORO COGNITIVO GRAVE CON USO DE PAÑAL POR INCONTINENCIA MIXTA, TEST DE BARTHEL DE 45 PUNTOS CON DEPENDENCIA GRAVE NECESIDAD DE AYUDA DE TERCERAS PERSONAS.

(informe Sgam, pericial del INSS ratificada en el acto de la vista).

CUARTO.- Las partes en el acto de la vista muestran su conformidad en relación a la base reguladora para la Incapacidad permanente en la cantidad de 1.348,88 euros,



complemento de gran invalidez de 767,77 euros y fecha de efectos de 7 de septiembre de 2021.

(no controvertido a la vista de las manifestaciones de las partes).

QUINTO.- Mediante resolución del Departament de Drets Socials de fecha 10 de febrero de 2022 la demandante tiene reconocido un grado de discapacidad del 79% con superación del baremo de necesidad de concurso de una tercera persona y superando el baremos de movilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su fundamento en la prueba practicada, y en especial en la prueba documental aportada consistente esencialmente en informes médicos.

SEGUNDO.- Según el art.194 LGSS , la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

El art.194 LGSS dispone también que esta calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. n todo caso, tanto la lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, quedan pendientes de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.



De forma transitoria, y hasta que se produzca dicho desarrollo reglamentario, sigue aplicándose la clasificación tradicional de grados de incapacidad permanente (DT 26ª LGSS).

Se considera como gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

La gran invalidez es una condición personal del inválido que puede darse, cuando menos teóricamente, en cualquier grado de incapacidad, puesto que lo definitorio de la situación de gran invalidez es la necesidad de ayuda de una tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida, no «la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo». Esa necesidad de una tercera persona y no la incapacidad laboral es lo más caracterizador de este grado máximo de incapacidad permanente.

No es preciso que la ayuda de tercero sea necesaria para realizar todos los actos esenciales de la vida, sino que basta con la imposibilidad de realizar uno de ellos, entendiéndose por éste «aquél que resulta preciso para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellos actos indispensables en la guarda de la dignidad, higiene y decoro» (STS 23-3-1988 [RJ 1988, 2367]).

La casuística es abundante y variada singularmente en la interpretación de la expresión «actos análogos» a que se refería la definición legal.

TERCERO.- En este caso ha quedado acreditado que las lesiones que padece el demandante reflejadas en el ordinal tercero son tributarias de la incapacidad permanente con declaración de gran invalidez que reclama ya que su estado físico y fisiológico le impiden la realización de actividades esenciales de la vida diaria y se acredita la necesidad de concurso de una tercera persona.

CUARTO.- A esta conclusión se llega de la valoración de la prueba en su conjunto. Y los documentos e informes aportados la parte actora acreditan su limitación en los términos descritos en el escrito de demanda.

Debe aclararse que es la parte demandante la que ostenta la carga de la prueba y la propia pericial del INSS, ratificada en el acto de la vista acredita de forma clara la necesidad de concurso de tercera persona para la realización de las actividades esenciales de la vida diaria con la realización de un test de Barthel de 45 puntos que acreditan una dependencia grave, un deterioro cognitivo grave y el uso de pañal por incontinencia urinaria y fecal.



Incluso en relación al grado de discapacidad tiene reconocido la superación del baremo de movilidad y de necesidad de concurso de tercera persona y además los documentos aportados por la parte actora números [REDACTED] entre otros ratifican las conclusiones expuestas anteriormente.

Por todo lo expuesto procede la estimación de la demanda en relación a la gran invalidez ya que acredita la necesidad del concurso de tercera persona para la realización de actividades básicas de la vida diaria.

VISTOS los artículos citados, concordantes, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por D^a [REDACTED] Conde contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en consecuencia debo declarar a la parte actora en situación de GRAN INVALIDEZ con derecho a la prestación 1348,88 euros mensuales incrementada con el complemento de gran invalidez de 767,77 euros mensuales con fecha de efectos de 7 de septiembre de 2021 condenando a la entidad demandada INSS a estar y pasar por la presente declaración con el abono de la correspondiente prestación con los mínimos, mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la



condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.